

**CC. Diputados Secretarios del  
H. Congreso del Estado de Campeche.  
P r e s e n t e.-**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXIII Legislatura estatal un proyecto de decreto para **ADICIONAR el Capítulo IX BIS, al Título Quinto, Libro Segundo; y los artículos 219 Bis, 219 Ter, 219 Quáter, 219 Quinquies, 219 Sexies y 219 Septies, todos del Código Penal del Estado de Campeche.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como parte de la estrategia global de combate a la delincuencia organizada, y con la intención de afectar sus estructuras patrimoniales y financieras, nuestro país ha realizado diversos esfuerzos para la identificación de las áreas de oportunidad que tienen estos grupos criminales, mismas que deben ser erradicadas.

En esta tesitura, en el marco de la XXX sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se estableció el compromiso para impulsar en cada entidad federativa la tipificación de la conducta de “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”, misma que deberá encontrarse en los respectivos Códigos Penales.

Al analizar nuestro código sustantivo en materia penal, se observó que el marco normativo estatal cuenta con el delito de “Encubrimiento por receptación”, sin embargo, su regulación no es suficiente para poder afectar la estructura de la delincuencia.

En un afán de actualizar nuestro marco normativo, se propone la adición del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, por consecuencia, el cambio de denominación al capítulo IX del título quinto, del libro segundo de nuestro Código Penal. Esto obedece a la necesidad de contar con un tipo penal adecuado a los tiempos actuales,

y nos otorga una oportunidad de tipificar conductas que permitirán reducir el margen de ganancias de las personas que se dedican a la delincuencia.

Debido a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Número \_\_\_\_\_**

**La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONA el Capítulo IX BIS, al Título Quinto, Libro Segundo; y los artículos 219 Bis, 219 Ter, 219 Quáter, 219 Quinquies, 219 Sexies y 219 Septies, todos del Código Penal del Estado de Campeche.**

### **CAPÍTULO IX BIS**

#### **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

**Artículo 219 Bis.** - Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil unidades de medida y actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

**I.-** Enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

**II.-** Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:

**a)** Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;

**b)** Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, o no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer, respecto de éstos, las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

**Artículo 219 Ter.** – La misma penalidad del artículo anterior se impondrá a quien fomente o preste ayuda o auxilio o colaboración o asesore profesional o técnicamente a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 219 Bis, con conocimiento previo de las circunstancias, sin perjuicio de los procedimientos que correspondan conforme a la legislación aplicable, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

**Artículo 219 Quáter.** - Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos unidades de medida y actualización, a quien haga uso de recursos de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito, a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 219 Bis, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**Artículo 219 Quinquies.** - Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización, al que permita que se intitulen, bajo su nombre, bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, cuando haya tenido conocimiento previo de esta última circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

**Artículo 219 Sexies.** - Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 219 Bis, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que, de las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables, pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Cuando la persona que realiza la conducta referida en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

**Artículo 219 Septies.** - Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán, desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex-servidores públicos que hayan estado encargados de tales funciones, que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 219 Bis fracciones I y II, 219 Ter y 219 Quáter, utiliza a personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.**

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas  
**Gobernador del Estado de Campeche**

Lic. Carlos Miguel Aysa González  
**Secretario General de Gobierno**